



**CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. El delito de abuso de autoridad se configura cuando un funcionario público dolosamente realiza u ordena una conducta que rebasa las atribuciones y/o competencias que le otorga el ordenamiento jurídico, y con tal proceder se causa perjuicio.

2. En el presente caso, no existe prueba que acredite el actuar doloso de la procesada en la diligencia de restitución de bienes realizada el veintiocho de setiembre de dos mil doce, que se realizó en cumplimiento de las sentencias dictadas el treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve. De modo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

**SENTENCIA DE VISTA**

Lima, ocho de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público (folios 1337 a 1350); Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofe Jiménez Huamán y Juan Carlos Rojas Parra (conjuntamente en los folios 1352 a 1369); Juan Carlos Nauray Flores y Henry Tárraga Ñahui (conjuntamente en los folios 1371 a 1379 y 1412 a 1427); Carlos Alberto Bravo Loayza, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huilca (conjuntamente en los folios 1393 a 1410), contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (folio 1262 a 1335), que absolvió a María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza penal provisional de Cusco, de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado (representado por el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial), Carlos Alberto Bravo Loayza, Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Gloria Castillo Mamani, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Juan Carlos Rojas Parra, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban,



Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz, Alicia Aller Huilca, Yovana Mamani Condori y María Cleofe Jiménez Huamán, e impuso a las y los actores civiles el pago de las costas procesales.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

**PRIMERO.** Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 01), se atribuye a María del Carmen Villagarcía Valenzuela haber abusado de sus atribuciones de jueza penal provisional del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cusco, en la diligencia de restitución de bienes del veintiocho de setiembre de dos mil doce, fecha en la que dispuso la restitución de la posesión de bienes distintos a los dispuestos en las dos sentencias emitidas en el Proceso Penal N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06. Las circunstancias, a criterio del fiscal superior, fueron las siguientes:

Como **circunstancias precedentes**, Aníbal Abel Paredes Matheus, en su condición de juez del Sexto Juzgado Penal de Cusco:

**i)** A través de la resolución número ochenta y seis, que contiene la sentencia del treinta de abril de dos mil nueve, condenó a Dámaso Tapia Saavedra como autor del delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de inducción a la comisión de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, en perjuicio del Estado-Instituto Nacional de Cultura, y dispuso la restitución del bien materia de *sub litis*.

**ii)** Mediante la resolución número ochenta y ocho, que contiene la sentencia del seis de mayo de dos mil nueve, se condenó a Carlos Alberto Bravo Loayza como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Pascual Ardiles Villafuerte, y contra el patrimonio cultural, en la modalidad de inducción a la comisión de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, en perjuicio del



Estado-Instituto Nacional de Cultura; y dispuso la restitución del bien inmueble materia de *sub litis*.

iii) En ejecución de dichas sentencias, la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela emitió la resolución del ocho de agosto de dos mil doce y reprogramó la diligencia de restitución de los bienes a favor de los agraviados Pascual Ardiles Villafuerte y el Estado, para el veintiocho de setiembre de dos mil doce.

Como **circunstancias concomitantes**, la acusada Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza penal provisional del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cusco, realizó la diligencia de restitución de bienes el veintiocho de setiembre de dos mil doce, entre las nueve y dieciocho horas, aproximadamente, ordenó la demolición de las viviendas de las y los ahora presuntos agraviados Carlos Alberto Bravo Loayza, Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Gloria Castillo Mamani, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmecia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Juan Carlos Rojas Parra, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz, Alicia Aller Huilca, Yovana Mamani Condori y María Cleofe Jiménez Huamán, ubicadas en la Asociación Provivienda La Fortaleza, del sector Wimpillay, del distrito de Santiago, en la provincia y departamento de Cusco; sin embargo, estos inmuebles se encontraban en un lugar distinto y distante a la Asociación Provivienda Villa Navidad, donde debía realizarse la diligencia de restitución de bienes, según se detalló en los actas de constatación y/o verificación del diez de enero de dos mil siete e inspección ocular del veintiséis de junio de dos mil siete. Además, los presuntos agraviados, días antes de la diligencia de restitución de bienes y el mismo día de esta, de forma directa y a través de sus abogados, informaron a la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela que los bienes a restituir eran distintos, lo que fue considerado por ella.



En calidad de **circunstancias posteriores**, la demolición de los bienes de propiedad de los presuntos agraviados generó graves perjuicios materiales y morales. Luego, la magistrada procesada se retiró del lugar.

El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, previsto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley N.º 29703, publicada el diez de junio de dos mil once. Por ello, solicitó se imponga a la procesada Villagarcía Valenzuela un año y seis meses de pena privativa de libertad e inhabilitación para ejercer función y/o cargo de magistrada del Poder Judicial por el mismo periodo.

#### **SENTENCIA IMPUGNADA**

**SEGUNDO.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones, actuando como Sala Penal Especial<sup>1</sup>, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (folio 1262), absolvió a la magistrada Villagarcía Valenzuela de la acusación fiscal formulada en su contra, principalmente por lo siguiente:

**2.1.** La diligencia de restitución de bienes realizada por la magistrada Villagarcía Valenzuela, el veintiocho de setiembre de dos mil doce, fue legal y se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en las dos sentencias condenatorias emitidas en el proceso penal N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06, que tienen la calidad de cosa juzgada.

**2.2.** Conforme con lo declarado por los testigos y peritos, toda el área materia de restitución ordenada en las dos sentencias condenatorias, está dentro de los terrenos declarados mediante Resolución Jefatural N.º 185, del cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, como Zona Arqueológica Intangible Wimpillay, de 13,76 hectáreas de extensión, inscrita en los Registros Públicos. Y al veinticinco de octubre de dos mil seis, fecha de la comisión del

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, del Código Procesal Penal, que establece la integración de la Sala Penal de Apelaciones, a efecto de conocer el procedimiento de los casos referidos a delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos actúa como Sala Penal Especial.



delito de usurpación por parte de Carlos Alberto Bravo Loayza, en perjuicio de Pascual Ardiles Villafuerte y del delito de inducción a la comisión de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, en perjuicio del Estado-Instituto Nacional de Cultura, la Asociación Provivienda La Fortaleza no existía legalmente y sus asociados (hoy agraviados), eran miembros del pueblo joven General Ollanta. La citada asociación recién fue constituida el once de julio de dos mil catorce, y ahora alega ser titular de los bienes donde se realizó la diligencia de restitución.

**2.3.** Como consecuencia de lo anotado, no se acreditó que con la diligencia de restitución, se pusieron en peligro los bienes muebles e inmuebles de las y los presuntos agraviados Carlos Alberto Bravo Loayza, Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Gloria Castillo Mamani, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Juan Carlos Rojas Parra, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz, Alicia Aller Huilca, Yovana Mamani Condori y María Cleofe Jiménez Huamán, debido a que estas personas no son propietarias del terreno de 23 125,92 metros cuadrados de la zona arqueológica Wimpillay, que es de propiedad del Estado.

**2.4.** No se advierte de la actuación de las pruebas actuadas, personal y documental, la realización de un acto arbitrario ni doloso de la magistrada procesada, pues esta actuó en cumplimiento de la función judicial de ejecución de sentencias penales de restitución<sup>2</sup>.

#### **FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES**

**TERCERO.** El representante del Ministerio Público señaló, en el recurso de apelación formalizado (folio 1337), lo siguiente:

**3.1.** La Sala Superior no valoró todas las pruebas actuadas en el juicio oral, de forma individual o colectiva, que acreditan el actuar doloso de la procesada

---

<sup>2</sup> En la página 47 de la sentencia, por ejemplo, se coloca que en la audiencia del 04 de noviembre de 2016, se afirmó que los terrenos usurpados a Pascual Ardiles Villafuerte y los terrenos invadidos en la Zona Arqueológica Intangible Wimpillay son colindantes.



Villagarcía Valenzuela, pues el lugar donde se realizó la diligencia de restitución de bienes es distinto a donde en realidad debía realizarse.

**3.2.** El Colegiado Superior realizó algunas precisiones erradas e incompletas, debido a que:

**a)** El testigo Dámaso Tapia Saavedra señaló que la Asociación Provivienda La Fortaleza se ubica en el distrito de Santiago y la Asociación Provivienda Villa Navidad está en el distrito de San Sebastián; de modo que se tergiversó lo señalado por este testigo.

**b)** El testigo Hugo Lorenzo Escalante Irrarazábal indicó que fue convocado días previos a la diligencia de restitución de forma informal, para estudiar el proceso penal y planos existentes en este, lo que demuestra que la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela tenía dudas de la ubicación exacta de los bienes inmuebles objeto de restitución y acredita que dolosamente ejecutó dicha diligencia en un lugar distinto.

**c)** La resolución de vista del treinta y uno de julio de dos mil trece, que confirmó la desestimación del pedido de nulidad de la diligencia de restitución de bienes, no señaló que dicha diligencia haya sido legal o ilegal, pues únicamente se limitó a recomendar la ejecución de las sentencias dictadas en sus propios términos.

**d)** No se puede otorgar fiabilidad a la pericia de parte, en desmedro de la pericia oficial, debido a que no soporta un mínimo análisis técnico científico, pues el perito nunca concurrió al lugar de los hechos ni utilizó instrumentos de alta tecnología.

**3.3.** Tampoco se tuvo en cuenta que:

**a)** La magistrada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, a través de la resolución del diez de enero de dos mil doce y sin fundamento alguno, dejó sin efecto la resolución por la cual el anterior magistrado dispuso la actuación de una pericia en ejecución de sentencia.





**b)** El área de terrenos a restituir eran dos, uno correspondiente al agraviado Pascual Ardiles Villafuerte y otro en favor del Estado, que se encontraba en posesión de la Asociación Provivienda Villa Navidad.

**c)** La pericia oficial practicada y los peritos que la realizaron concluyen que la diligencia de restitución de bienes se realizó en un lugar distinto al descrito en las actas de constatación y/o verificación del diez de enero de dos mil siete y de inspección ocular del veintiséis de junio de dos mil siete, que sirvieron de base para sustentar las sentencias condenatorias del treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve.

**3.4.** Es cierto que los terrenos materia de restitución pertenecen a una zona arqueológica intangible y que las y los presuntos agraviados, miembros de la Asociación Provivienda La Fortaleza, tienen sus inmuebles dentro de esta zona arqueológica; sin embargo, dichas personas tienen derecho a ejercer su defensa conforme a Ley, dentro de un proceso penal regular.

**3.5.** Se afirmó que la Asociación Provivienda La Fortaleza nunca existió legalmente; sin embargo, no es posible que se afirme ello sin que se investigue dicha asociación, resultando irrelevante si sus moradoras y moradores pertenecían a la Asociación Provivienda La Fortaleza o al pueblo General Ollanta.

**3.6.** Las sentencias de treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve se sustentaron en las actas de constatación y/o verificación y de inspección ocular del diez de enero y veintiséis de junio de dos mil siete, respectivamente; pero no se cumplieron en sus propios términos.

**3.7.** El dolo con el que actuó la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela se demuestra con su apartamiento de las previsiones legales, lo que convierte su proceder en una decisión carente de legitimidad y legalidad; por tanto, actuó arbitraria e ilegalmente.

**CUARTO.** Las presuntas agraviadas Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofe Jiménez Huamán y el presunto agraviado Juan Carlos



Rojas Parra, en el recurso de apelación que presentaron (folio 1352), señalaron –en lo esencial<sup>3</sup>– que:

**4.1.** Los recurrentes no son parte del proceso penal seguido en el Expediente N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06, donde aconteció el delito que se imputa a la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela.

**4.2.** Para identificar los bienes que se debían restituir debió recurrirse a los actuados del proceso penal seguido en el Expediente N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06; específicamente a las constataciones, informes, planos, oficios, denuncias, cartas notariales, atestados, acta de constatación y/o verificación y demás pruebas, donde se describen los bienes a restituir. Por ello, la restitución de bienes se realizó en un lugar distinto a donde debía realizarse dicha actuación judicial, lo que denota que no se valoraron todas las pruebas actuadas.

**4.3.** El primer acto doloso de la magistrada procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela es haber anulado el nombramiento de peritos judiciales, que había dispuesto el anterior juez. Además, ejecutó la sentencia a su libre albedrío, sin identificar el bien inmueble a restituir.

**4.4.** Otro acto doloso es desconocer las conclusiones de la pericia oficial practicada en el presente proceso, donde se describe los bienes que debían restituirse, con lo que se afectaron los derechos al debido proceso y defensa de los recurrentes.

**4.5.** Los bienes a restituir eran dos; sin embargo, erróneamente la Sala Superior concluyó que son tres.

**QUINTO.** Los presuntos agraviados Carlos Nauray Flores y Henry Tarraga Ñahui, en el recurso de apelación presentado (folios 1371 y 1412), indicaron que se

---

<sup>3</sup> La disconformidad con una decisión judicial, que es impugnada, se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que –a criterio de la parte impugnante– se incurrió con la decisión y que –de ser estimados– deben ser corregidos; sin embargo, (i) la alegación de argumentos subjetivos, (ii) de calificativos a la actuación de las magistradas y los magistrados del Poder Judicial, (iii) la transcripción parcial de pruebas o (iv) la falta de concreción y congruencia en los argumentos del recurso propuesto determinan que estos fundamentos no sean analizados. De modo que, en el presente caso, únicamente analizaremos los agravios objetivos denunciados en el recurso propuesto.





vulneraron los derechos a la motivación de resoluciones judicial, igualdad, prueba, debido proceso, integridad física, acceso a una vivienda digna, propiedad y honorabilidad de los impugnantes, así como el principio a la dignidad. En lo esencial, señalaron:

**5.1.** Las sentencias del treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve son las que dieron lugar a la ejecución de las mismas; donde, de manera dolosa y malintencionada, la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela realizó la diligencia de restitución de bienes en un lugar distinto a donde debía realizarse.

**5.2.** La defensa técnica del sentenciado Carlos Alberto Bravo Loayza, mediante el escrito del veintiuno de mayo de dos mil doce, solicitó que se practique una pericia para determinar el área de los bienes a restituir. A través del escrito del treinta y uno de mayo de dos mil doce informó al Juzgado que los terrenos de la Asociación Provivienda Villa Navidad y la del agraviado Pascual Ardiles Villafuerte son distintos y distantes, y mediante el escrito del veintisiete de setiembre de dos mil doce solicitó la entrega pacífica de los terrenos sobre los cuales se cometió el ilícito juzgado.

**5.3.** El abogado Alex Luna Rodríguez advirtió que en el lugar donde se realizó la diligencia de restitución de bienes no era el señalado en las sentencias que se pretendía cumplir. Similar fue el caso de Henry Tárraga Ñahui y otros vecinos, quienes también indicaron a la procesada que el bien era distinto al dispuesto en las decisiones judiciales.

**5.4.** En el acta de la diligencia de restitución de bienes se dejó constancia de que no existían las condiciones ni garantías necesarias para continuar su desarrollo.

**5.5.** La pericia oficial practicada, las declaraciones de Pedro Luna Huillca, José Manuel Mayorga Zárate y Aníbal Paredes Matheus, y diversas fotografías y filmaciones, entre otras pruebas, acreditan la comisión del delito imputado.

**5.6.** Se demostró el daño moral y económico ocasionado, según lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal.



**SEXTO.** Las presuntas agraviadas Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Yaneth Blanca Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huillca, y los presuntos agraviados Carlos Alberto Bravo Loayza, Christian Omar Mena Quecaño, Virgilio Quispe Yallercco y Hernán Condori Mamani, en el recurso de apelación que presentaron (folio 1393), señalaron –en lo esencial– que:

**6.1.** La procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela realizó la diligencia de restitución de bienes en un lugar distinto a donde debía realizarse, conforme con el Expediente N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06.

**6.2.** Los recurrentes y demás socios y socias de la Asociación Provienda La Fortaleza, días antes de la diligencia de restitución de bienes, se constituyeron al órgano jurisdiccional a solicitar una explicación del por qué se dispuso la demolición de sus bienes, cuando esta asociación no era parte del proceso penal donde se emitió las sentencias penales que se encontraban en ejecución.

**6.3.** Las sentencias del treinta de abril y seis de mayo de dos mil nueve no se cumplieron en sus propios términos, pues se realizó la diligencia de restitución de bienes en la Asociación Provienda La Fortaleza, cuando debió realizarse en la Asociación Provienda Villa Navidad; como consecuencia de estos actos arbitrarios sufrieron graves daños irreparables.

**6.4.** Con la emisión de la sentencia absolutoria e imposición de costas procesales se transgreden los principios y derechos a la tutela jurisdiccional, prueba, motivación de resoluciones judiciales, debido proceso y legalidad. Además, no obraron con temeridad o mala fe. Por tanto, no se encuentran obligados al pago de las costas procesales.

#### **CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL**

##### **A. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES**

**SÉTIMO.** El derecho a la tutela jurisdiccional garantiza que las decisiones judiciales sean emitidas conforme con las normas del ordenamiento jurídico.



Por ello, es necesario detallar los enunciados jurídicos y normas aplicables al caso:

**7.1.** Sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como garantía de los derechos de las personas, vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.

Por otro lado, la argumentación de una resolución judicial debe mostrar que: **i)** Existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto. **ii)** Por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada. **iii)** Los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta. **iv)** Se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

**7.2.** Con relación al tipo penal imputado de abuso de autoridad, el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal, establece:

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Este delito se configura cuando un funcionario público dolosamente realiza u ordena una conducta que rebasa las atribuciones y/o competencias que le otorga el ordenamiento jurídico, y con tal proceder arbitrario causa perjuicio<sup>4</sup>. En su tipo subjetivo, es doloso, según detalló este Tribunal en la Apelación N.º 24-2015/Santa, del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, donde señaló que: "El delito de abuso de autoridad requiere un acto arbitrario que el agente ejecute dolosamente contra un tercero y que sea de estimable relevancia y gravedad".

**7.3.** Respecto a la valoración de las pruebas actuadas:

---

<sup>4</sup> Similar criterio se estableció en el Recurso de Nulidad N.º 1666-2010/Cusco, del doce de julio de dos mil once.



**a)** El inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Procesal Penal, estipula que la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

**b)** El Código Procesal Penal se adscribe al "sistema de libre valoración" de las pruebas, consagrando un conjunto de disposiciones generales y específicas a partir de su Título Preliminar. Por ejemplo, precisa que el juez, en primer término, procederá a examinar individualmente las pruebas y luego lo hará en conjunto; asimismo, establece que en la valoración de la prueba se respeten las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia –entre otras reglas–, según prevén el inciso dos, del artículo trescientos noventa y tres, y el inciso uno, del artículo ciento cincuenta y ocho.

**c)** Este Supremo Tribunal, en la Casación N.º 05-2007/Huaura<sup>5</sup>, estableció que ello, si bien reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, no lo elimina. Es que se acepta que existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos<sup>6</sup>.

**d)** El Tribunal de Revisión puede examinar la exactitud del resultado de un medio de prueba, comparándolo con lo expuesto acerca de su contenido por el Tribunal sentenciador –interpretación de la prueba–, así como la coherencia lógica de la declaración, su compatibilidad con otros medios de prueba y, desde el examen conjunto de la prueba, su interrelación y correspondencia mutua en orden al juicio de suficiencia probatoria

---

<sup>5</sup> Casación N.º 5-2007/Huaura, del 11 de octubre de 2007. En relación con las denominadas "zonas opacas", se relacionan con los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) que no son susceptibles de supervisión y control en apelación; y, por tanto, no pueden ser variados.

<sup>6</sup> Este criterio fue ratificado en la Casación N.º 385-2013/San Martín, del 05 de mayo de 2015.



–valoración de la prueba, aunque cuidando en la prueba personal, solo en sí misma considerada, de no arribar a un juicio valorativo distinto<sup>7</sup>. Sin embargo, el valor probatorio de las declaraciones testimoniales no fue cuestionado con prueba alguna actuada en segunda instancia.

#### **B. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

**OCTAVO.** En el caso de autos, la imputación fiscal, los agravios que sustentan los recursos de apelación, los argumentos oralizados en las audiencias de apelación por los sujetos procesales y lo precisado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, se centran esencialmente en los siguientes argumentos:

**8.1.** La procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza penal provisional del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cusco, realizó la diligencia de restitución de bienes, el veintiocho de setiembre de dos mil doce, en la Asociación Provivienda La Fortaleza (donde los actores civiles impugnantes señalan se encontraban sus inmuebles), cuando debió realizarla en la Asociación Provivienda Villa Navidad (donde las sentencias dispusieron se realice la diligencia); es decir, en un lugar distinto y distante a donde se encontraban los dos bienes a restituir.

**8.2.** No se valoraron correctamente todas las pruebas actuadas, que acreditan el actuar doloso de la magistrada Villagarcía Valenzuela en la diligencia de restitución de bienes; por lo que se configura el delito de abuso de autoridad.

**NOVENO.** Por su parte, la defensa de la acusada Villagarcía Valenzuela señaló que la diligencia de restitución de bienes se realizó en cumplimiento de dos sentencias firmes y en el lugar donde se encontraban los bienes a restituir, sin que haya actuado fuera del marco de sus funciones, por lo que en su conducta no concurren los elementos del tipo penal de abuso de autoridad. Por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

---

<sup>7</sup> Apelación N.º 09-2016/Santa, del 12 de octubre de 2017.



### ANÁLISIS DEL CASO

**DÉCIMO.** Este Tribunal, evaluando los argumentos de los impugnantes, de la defensa de la acusada, lo actuado en juicio oral de apelación y la sentencia impugnada, con relación a si la procesada Villagarcía Valenzuela realizó dolosamente una conducta que rebasa las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico (juicio de subsunción), estimamos que:

**a)** La diligencia de restitución de bienes se realizó en cumplimiento de las sentencias del treinta de abril (folio 1120 del expediente acompañado al presente proceso –en adelante, expediente acompañado–) y seis de mayo (folio 1148 del expediente acompañado) de dos mil nueve, que fueron confirmadas a través de la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil nueve (folio 1336). Mediante las dos sentencias se dispuso la restitución de los inmuebles materia de *sub litis*, a favor de los agraviados Pascual Ardiles Villafuerte y el Estado-Instituto Nacional de Cultura.

**b)** La procesada Villagarcía Valenzuela, una vez que asumió competencia para conocer el caso (folio 1674 del expediente acompañado), ordenó se realicen las actuaciones judiciales, a su criterio, necesarias para el cumplimiento de dichas sentencias, entre ellas, la diligencia de restitución de bienes (folio 2316 del expediente acompañado).

Lo descrito pone de manifiesto que actuó en la diligencia de restitución de bienes, de conformidad con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga, esto es, en su condición de magistrada encargada del cumplimiento de las sentencias dictadas en el Expediente N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro de la Decreto Legislativo N.º 767-Ley Orgánica del Poder Judicial.

**DECIMOPRIMERO.** Por su parte, las y los actores civiles impugnantes señalan que el actuar doloso de la jueza procesada se acredita con la resolución del diez de enero de dos mil doce (folio 1859 del expediente acompañado), con la que se dejó sin efecto el nombramiento de peritos para la identificación de los inmuebles a restituir; sin embargo, ello no corresponde, debido a que:





a) De forma general, los magistrados de Poder Judicial, fundamentando racionalmente sus decisiones, deben adoptar todas las medidas necesarias y acordes a derecho para que se cumplan los mandatos judiciales. Con este proceder se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional de los justiciables, en el componente de efectividad de los pronunciamientos judiciales.

b) De forma específica –en el caso de autos–, la procesada Villagarcía Valenzuela expuso en la citada resolución los argumentos, por los cuales estimó que no resultaba necesaria la actuación, en ejecución de sentencia, de una pericia para identificar los bienes a restituir.

c) Esta resolución no fue cuestionada por los sujetos procesales, a través de los mecanismos internos (recursos o remedios) o externos de evaluación de pronunciamiento judiciales.

**DECIMOSEGUNDO.** Otro aspecto importante a detallar es que la diligencia de restitución de bienes (folio 2316 del expediente acompañado) fue realizada con participación de ocho fiscales provinciales y los integrantes de la Defensoría del Pueblo, quienes no dejaron constancia de algún cuestionamiento por parte de los ahora presuntos agraviados y dotaron de legalidad al proceder de la jueza procesada. Por el contrario, en tal diligencia se dejó constancia (folio 2328 del expediente acompañado) que:

Durante toda la tarde se ha efectuado la restitución [de bienes] con la colaboración de los vecinos, quienes en forma voluntaria han procedido a sacar sus bienes (camas, cocinas, roperos, colchones, mesas, sillas), ayudados por el personal del Ministerio de la Cultura y la Policía Nacional del Perú.

**DECIMOTERCERO.** Asimismo, se registra en el expediente acompañado al presente proceso, que Carlos Alberto Bravo Loayza, después de casi seis meses, cuestionó la validez de la diligencia de restitución de bienes, a través del escrito presentado el once de marzo de dos mil trece (folio 2599 del expediente acompañado), en el cual solicitó se declare la nulidad de dicha actuación judicial. Pedido que fue desestimado a través de la resolución del veinticuatro de mayo de dos mil trece (folio 2724 del expediente acompañado).

Esta decisión de la jueza procesada, quien concluyó que la diligencia de restitución de bienes se realizó en el lugar donde debía ejecutarse, fue



apelada y confirmada por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cusco, mediante la resolución de vista del treinta y uno de julio de dos mil trece, en la cual –entre otros fundamentos– se precisó que:

La diligencia de restitución se ha verificado en el terreno materia del proceso, conforme se tiene de las pruebas obrantes en autos y que han sido objeto de análisis en la presente resolución, habiéndose verificado la misma con las garantías procesales, por lo que la resolución materia de grado ha sido dictada a Ley, en tal virtud merece ser confirmada.

**DECIMOCUARTO.** Por tanto, la decisión de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cusco adquirió la calidad de cosa juzgada; de modo que no puede ser dejada sin efecto, y ninguna autoridad o persona puede incumplir lo que en ella se ha dispuesto. Esta garantía y a la vez derecho fundamental, se encuentra garantizada en los incisos dos y trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política, y encuentra su desarrollo en diversas normas de nuestro ordenamiento, entre ellas, el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**DECIMOQUINTO.** Por otro lado, respecto a los agravios relacionados con la incorrecta valoración de pruebas, debemos precisar que la Sala Penal Especial valoró:

**a)** Las declaraciones de los agraviados Alex Hermitaño Luna Rodríguez, Henry Tárraga Ñahui, Juan Carlos Nauray Flores, Dalmecia Mendoza Góngora, Carlos Alberto Bravo Loayza (quien actuó como parte en el proceso penal acompañado), Angélica Álvarez Montes, Gloria Castillo Mamani y Lilia Chullunquia Miranda.

**b)** Las testimoniales de Dámaso Tapia Saavedra, Pedro Luna Huilca (antropólogo que participó en la inspección fiscal del diez de enero de dos mil siete), Faustino Huamán Callañaupa (bachiller en Arqueología que participó en la inspección fiscal), Gilmar Fructuoso Cahuata Sequeiros (personal auxiliar), Julio Alejandro Cáceres Valdivia (técnico judicial), Carmen Rosa Villafuerte Arriaga (secretaria judicial), Edilberto Molina Escobedo (fiscal provincial), Moisés Palomino Tunque y Fortunata Mamani Mayta (auxiliares judiciales, asistente de la magistrada procesada, que participaron en la diligencia de restitución del veintiocho de setiembre de dos mil doce), Edgar Molle Góngora (exasesor jurídico del Instituto Nacional de Cultura) y Hugo



Lorenzo Escalante Irrazábal (perito judicial que brindo apoyo profesional a la jueza procesada).

**c)** De oficio y de manera excepcional, la declaración de Aníbal Abel Paredes Matheus (juez del Segundo Juzgado Penal del Cusco, ahora juez superior), José Manuel Mayorga Zárate (fiscal de turismo especializado en delitos patrimoniales y arqueológicos, ahora fiscal superior) y Pascual Ardiles Villafuerte (agraviado en el expediente acompañado al presente proceso).

De modo que, conforme se anotó en el fundamento séptimo, apartado tercero, de la presente ejecutoria, este Supremo Tribunal no puede dar una valoración diferente a la prueba personal antes mencionada, que en el contradictorio fue objeto de intermediación por la Sala Penal Especial. No obstante, sí podemos efectuar un control del razonamiento que llevó a cabo el citado órgano jurisdiccional; concluyendo que no se advierte omisión en la valoración de las pruebas actuadas ni arbitrariedad en la valoración probatoria, la que constituyó una de las pruebas relevantes para emitir el pronunciamiento de no responsabilidad por parte de la jueza procesada.

Lo mismo ocurre en relación con las declaraciones brindadas por los peritos oficiales Henry Lezama Sucapuca y Guido Loayza Aguirre, y por el perito de parte Freddie Cuba Marín, quienes ratificaron el contenido de su dictamen en el juicio oral. Además, se llevó a cabo el debate pericial de dichos órganos de auxilio judicial.

**DECIMOSEXTO.** Por otro lado, los impugnantes también señalaron que la sentencia recurrida carece de una debida motivación. Al respecto, advertimos que se garantizó este derecho y, por conexidad, el derecho a la prueba de los sujetos procesales, debido a que la decisión recurrida realizó –de forma suficiente, clara y detallada– un análisis conjunto y razonado de la controversia a dilucidarse, sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas, y analizando la racionalidad de los argumentos del Ministerio Público, la defensa de la magistrada procesada y de los actores civiles, según se registra en el fundamento quinto de la sentencia recurrida (folios 1294 a 1328), cuya valoración y conclusión final es compartido por este Tribunal.



Por las razones expuestas, no se ha acreditado el actuar doloso de la procesada Villagarcía Valenzuela, de modo que no se configura el delito de abuso de autoridad que se le imputa, por lo que este extremo de la sentencia recurrida debe ser confirmado.

**DECIMOSÉTIMO.** Ahora bien, con relación a la reparación civil solicitada por los actores civiles, la Sala Penal Especial indicó que no cabe duda de que la demolición de viviendas generó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pero ello obedece a la ejecución forzada de dos sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada y que, de haberse ejecutado oportunamente y de forma pacífica por parte de los sentenciados Carlos Alberto Bravo Loayza y Dámaso Tapia Saavedra, no habría generado perjuicio alguno. Por ello, concluyó que no corresponde disponer el pago alguno por este concepto.

Este criterio es compartido por este Tribunal, pues no se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil, a efectos de imputar a la acusada un resultado que generó daños. Además, la demolición de inmuebles se encuentra dentro del riesgo permitido que genera la ejecución de sentencias condenatorias.

En relación con este punto, se advierte que la Sala Penal Especial concluyó que no corresponde disponer el pago de la reparación civil solicitada por los actores civiles; sin embargo, no precisó ello en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Por tal motivo, corresponde que sea integrado en su parte resolutive de la presente ejecutoria<sup>8</sup>.

**DECIMOCTAVO.** Finalmente, parte de los actores civiles cuestionaron la imposición de costas procesales por parte de la Sala Penal Especial; no obstante, ello se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a, del inciso dos, del artículo quinientos uno, del Código Procesal Penal. Este órgano jurisdiccional fundamentó por qué consideró que los impugnantes actuaron con temeridad, cuyo criterio es compartido por este Tribunal. De modo que no se transgredieron los derechos que estos sujetos procesales alegan.

---

<sup>8</sup> El artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil establece que la Sala Superior puede integrar la sentencia apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.



### CONDENA DE COSTAS

**DECIMONOVENO.** Al no existir razones para exonerar a los actores civiles impugnantes de la condena de las costas, por interponer los recursos de apelación sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

**I. Por mayoría, CONFIRMARON** la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (folios 1262 a 1335), que absolvió a María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza penal provisional de Cusco, de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado (representado por el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial), Carlos Alberto Bravo Loayza, Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Gloria Castillo Mamani, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Juan Carlos Rojas Parra, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz, Alicia Aller Huillca, Yovana Mamani Condori y María Cleofe Jiménez Huamán, e impuso a los actores civiles el pago de las costas procesales.

**II. Por mayoría, INTEGRARON** la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (folios 1262 a 1335), en el extremo que declararon **INFUNDADO** el pedido de reparación civil formulado por los actores civiles Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofe Jiménez Huamán, Juan Carlos Rojas Parra, Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Carlos Alberto Bravo Loayza, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmeicia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena



Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huillca.

**III. Por mayoría, CONDENARON** a Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofe Jiménez Huamán, Juan Carlos Rojas Parra, Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Carlos Alberto Bravo Loayza, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmecia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallercco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huillca al pago de las costas por la presentación de sus recursos; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria correspondiente con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

**IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y se notifique la misma a las partes apersonadas en esta instancia; además, se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas por licencia e impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Balladares Aparicio, respectivamente.

**S. S.**

**BARRIOS ALVARADO**

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS  
EBA/njaj





## EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA ESPINOZA ES COMO SIGUE:

Lima, ocho de agosto de dos mil diecinueve

### DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

**PRIMERO.** Es materia de pronunciamiento la sentencia de fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis que absolvió a la magistrada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza penal (p) de Cusco de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad en perjuicio del Estado y de los actores civiles recurrentes.

**1.1.** El argumento central tanto del representante del Ministerio Público y de los actores civiles impugnantes sostiene que la sentencia absolutoria recurrida vulnera su derecho a la motivación de resoluciones judiciales –entre otros derechos–, en razón de que el Colegiado Superior no valoró correctamente las pruebas actuadas ni fundamentó porqué absolvió a la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad.

### ANÁLISIS DEL CASO

**SEGUNDO.** Previamente se debe señalar que en un Estado de derecho el funcionario público desempeña sus funciones conforme lo dispone la ley y no conforme a su libre voluntad y/o discrecionalidad. El funcionario público procederá arbitrariamente cuando extralimita sus atribuciones legalmente establecidas<sup>9</sup>.

Al respecto la Corte Suprema se ha pronunciado:

[E]l Estado Peruano a ciertas personas por sus conocimiento o preparación o elección les otorga una función o un cargo público para actuar en su representación organizando o dirigiendo a sus

---

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro (2014). Delitos contra la Administración pública Tercera Edición. Grijley, p. 179.



administrados, por ende les otorga un poder que no es ilimitado, pues este poder público no puede ser entendido como la omnipotencia, sino que se sujeta a la constitución y a la ley<sup>10</sup>

**TERCERO.** El magistrado que suscribe aprecia de todo lo actuado en la carpeta judicial y la resolución absolutoria impugnada, que el razonamiento esgrimido por la Sala Superior no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, que exige al juez exteriorizar el proceso mental que conduce en un caso determinado para establecer su decisión, sea en forma positiva o negativa del derecho reclamado, en consideración a lo siguiente:

**3.1.** No se puede soslayar que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales está consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar determinada decisión.

**3.2.** Con relación a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*<sup>11</sup>, precisó que:

77. La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal [también] ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación

<sup>10</sup> Ejecutoria Suprema RQ N.º 313-2012 de fecha seis de mayo del dos mil trece.

<sup>11</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf).



demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

**3.3.** La Sala Penal Permanente, en el Recurso de Nulidad N.º 1163-2017/Junín, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, señaló que:

El cumplimiento al deber de motivación se produce cuando el Tribunal exprese las razones concretas por las que arriba a determinada conclusión realizando el debido juicio de tipicidad con base en las pruebas actuadas en juicio. El deber de motivación también demanda al Tribunal la expresión de la razón de absolución, sea atipicidad, insuficiencia probatoria, absolución por duda u otro.

**3.4.** En ese entender sostengo que:

**a)** La motivación de las resoluciones judiciales, como garantía de los derechos de las personas, vinculada con la correcta administración de justicia, protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial, en el marco de una sociedad democrática.

**b)** La argumentación de una resolución judicial debe mostrar que (i) existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, (ii) por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, (iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y (iv) se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales.

**c)** Toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, en los términos precedentemente expuestos, constituye una decisión arbitraria.



**CUARTO.** En el presente caso objetivamente no se garantizó el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la prueba actuada de los sujetos procesales –en los términos ampliamente expuestos–, en razón de que la decisión recurrida no realiza, de forma suficiente, clara y detallada, un análisis conjunto y razonado de la controversia a dilucidarse; esto es, **si se realizó la diligencia de restitución de los bienes usurpados en los predios debidamente delimitados o definidos o en lugares distintos a los señalados en la sentencia;** sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas, y analizando la racionalidad de los argumentos del Ministerio Público, la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela y los actores civiles impugnantes.

**4.1.** La esencia del debate se encuentra en determinar si las sentencias emitidas en el Expediente N.º 000696-2007-0-1001-JR-PE-06, de fechas treinta de abril de dos mil nueve (resolución número ochenta y seis) y del seis de mayo del año dos mil nueve (resolución ochenta y ocho) seguido contra Carlos Alberto Bravo Loayza por el delito de usurpación agravada, en agravio de Pascual Ardiles Villafuerte, y contra el mismo sentenciado por el delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de inducción a la comisión de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, en perjuicio del Estado peruano, se realizaron o se ejecutaron en sus propios términos señalados en las dos sentencias fijadas en base al acta de constatación y verificación fiscal y al acta de diligencia judicial respectivamente; según lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y para, si ello era necesario que se realice una pericia para identificar los bienes sobre los cuales se discutió en dicho proceso. Ello no fue objeto de un análisis y valoración detallada en la sentencia recurrida.

**4.2.** Al respecto de lo actuado en el juicio oral y de las copias documentales introducidas en el debate y de los alegatos de la parte agraviada, se advierte que la magistrada interviniente, una vez promovida a jueza penal liquidadora, dejó sin efecto el nombramiento de peritos judiciales que dispuso el juez de ejecución anterior y, sin requerir a las partes su cumplimiento en el plazo de ley, señaló fecha y hora para la diligencia, y procedió a llevar



adelante la restitución del inmueble, destruyendo los enseres y utensilios que se encontraban en el lugar, y demoliendo las viviendas construidas en dicho perímetro, pertenecientes a los actores civiles reclamantes (como se aprecian de las vistas fotográficas adjuntadas y del CD visualizado al momento del alegato final por la defensa de los afectados).

**QUINTO.** En tal sentido, antes de ejecutar las sentencias, resultaba evidente que era necesario la actuación de una prueba pericial para identificar exactamente los bienes que debían ser restituidos a las agraviadas y los agraviados, por cuanto al momento del acta de constatación y verificación fiscal y del acta de inspección ocular practicado en el año dos mil siete, estas se realizaron en terrenos de sembríos agrícolas (área libre y pastizal), conforme a las fotografías tomadas en dicho acto y que obra en autos. Por ello, el juez de ejecución penal –que asumió el cargo con anterioridad a la ahora procesada–, estando al tiempo transcurrido, dispuso la actuación de una pericia y nombró a los peritos judiciales encargados de realizar ello, a través de las resoluciones del veintiséis de abril (folio 1621 del expediente acompañado) y nueve de dos mil once (folio 1635 del expediente acompañado), para los efectos de realizar la diligencia de restitución de bienes; decisión que fue dejada sin efecto por la hoy magistrada procesada, mediante la resolución del diez de enero de dos mil doce (folio 1859 del expediente acompañado). Incluso, el juez de ejecución penal que asumió la causa después de la magistrada procesada que realizó la diligencia de restitución, dispuso que se designen dos peritos ingenieros civiles para efectuar la pericia que determine el área correcta y específica a ser restituida, mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil trece (folio tres mil tres del expediente acompañado).

**5.1.** Asimismo, debe tenerse presente conforme se describe en la sentencia recurrida expedida por la Segunda Sala de Apelaciones del Cusco, que en la diligencia de restitución se dispuso la detención de todas las personas hoy reclamantes, incluido a su abogado conforme aparece de la declaración transcrita del abogado Alex Ermitaño Luna Rodríguez y de los agraviados Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Naumecio Mendoza



Góngora, Lilia Chuyunquilla Miranda y otros, quienes afirman que la jueza abusando de su cargo y sin dar ninguna explicación hizo la demolición de sus casas y enseres en forma violenta con el resguardo de más de mil policías, sin haber determinado el área usurpada; versiones que están corroboradas con las testimoniales de Dámaso Tapia Saavedra, Pedro Luna Huilca, Faustino Huamán Callañaupa, Irma Fructuosa Cahuata Sequeiros, Julio Alejandro Cáceres Valdivia, Rosa Villafuerte Aliaga, quienes refieren que el lugar, materia de desalojo, estaba siendo ocupado por dos asociaciones de vivienda “La Fortaleza” y “Villa Navidad”, divididos por ciento cincuenta metros en línea recta, precisando que la primera asociación que ocupaba el inmueble no era parte del proceso por delito de usurpación; igualmente los peritos asistentes al juicio señalaron que no podían determinar exactamente el área restituida, pese a ello se llevó a cabo la diligencia causando daños y perjuicios a los actores civiles reclamantes, extremos que no han sido analizados por la recurrida.

**5.2.** De otro lado es cierto, todo mandato judicial debe ser cumplido en sus propios términos, según establece el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero ello debe realizarse respetando y garantizando los derechos de las partes del proceso. En el caso de autos, debió evaluarse e identificar previamente los bienes que restituirá debido al tiempo transcurrido de cinco años de la diligencia fiscal y judicial, y luego requerir la devolución de los mismos; lo que no se ha cumplido y que no fue evaluado en la sentencia impugnada (por haber dejado sin efecto la pericia para establecer el área materia de restitución). Asimismo, no se analizó la tipicidad objetiva y subjetiva del delito juzgado y la conducta desarrollada y atribuida a la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela (si actuó en forma doloso o con infracción de deber), excediéndose de las facultades otorgadas por ley y a la luz de ello evaluar si la conducta se configura o no como en los supuestos del delito de abuso de autoridad (comete u ordena un acto arbitrario). Lo que no se ha cumplido menos fue valorado en la sentencia impugnada.





**SEXTO.** En conclusión, considero que corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordenar se realice un nuevo juicio oral, por parte de otro Colegiado, donde se tenga en consideración lo expuesto en la presente resolución y evalúe razonadamente los argumentos expuestos por los sujetos procesales, a fin de garantizar sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, prueba (en su componente de valoración conjunta y razonada de las pruebas de cargo y descargo actuadas) y tutela jurisdiccional (en su componente de obtener una sentencia fundada en Derecho). Asimismo, debo dejar constancia que el presente pronunciamiento no implica un adelanto de opinión, sobre si se debe condenar o absolver a la procesada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, sino que se garantice la emisión de un fallo justo y debidamente motivado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, mi voto es porque:

Se declare **NULA** la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (folio 1262 a 1335), que absolvió a María del Carmen Villagarcía Valenzuela de la acusación fiscal formulada en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en perjuicio del Estado y otros, e impuso a las y los actores civiles el pago de las costas procesales, y se **ORDENE** la realización de un nuevo juicio oral, por parte de otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente.

**S.**  
**CASTAÑEDA ESPINOZA**

CE/njaj